

RAD: 08001311000820150014200
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Julio 7 de 2023 Auto Medidas Cautelares

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho teniendo en cuenta la reforma solicitada se hace necesario modificar las medidas decretadas.

Sírvase proveer

Barranquilla, julio 7 de 2023

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, julio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede de conformidad con la solicitud de reforma a modificar las cautelas ordenadas a favor de la demandante NATALIA MARGARITA ESCALLON HERNÁNDEZ, en representación de MATHEO TRIGOS ESCALLON, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, prestaciones sociales y todo concepto que constituya salario y que devengue el señor PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, en su condición de empleado de MELEXA S.A, limitándolo hasta la suma de NOVENA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$96.460.873), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de MELEXA S.A., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.587.275) y una cuota adicional en el mes de diciembre por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$810.253), que corresponden para el año 2022, cuota que deberá ser actualizada año a año conforme al incremento del IPC.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante NATALIA MARGARITA ESCALLON HERNÁNDEZ, quien se identifica con la C.C. No. 32.763.239, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en bancos DE BOGOTA, POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, HSBC, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, COOMEVA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAÚ, DE OCCIDENTE, FALLABELLA, PICHINCA y SERFINANZA y demás entidades financieras, limitándolo hasta la suma de NOVENA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$96.460.873), que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P.

Prohíbese la salida del país del demandado PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No 88.143.223, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para con su hijo MATHEO TRIGOS ESCALLON. Líbrese el oficio correspondiente a Migración Colombia.

Oficiar a las centrales de riesgo a fin de reportar al señor PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, de conformidad con lo establecido en el art. 129 C.I.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- De conformidad con la reforma presentada, modifíquese las medidas cautelares decretadas en el sub.-Itis, quedando de la siguiente forma:

1.1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, prestaciones sociales y todo concepto que constituya salario y que devengue el señor PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, en su condición de empleado de MELEXA S.A, limitándolo hasta la suma de NOVENA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$96.460.873), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

1.2º.- De igual forma se ordenará al pagador de MELEXA S.A., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.587.275) y una cuota adicional en el mes de diciembre por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$810.253), que corresponden para el año 2022, cuota que deberá ser actualizada año a año conforme al incremento del IPC.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante NATALIA MARGARITA ESCALLON HERNÁNDEZ, quien se identifica con la C.C. No. 32.763.239, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

RAD: 08001311000820150014200
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Julio 7 de 2023 Auto Medidas Cautelares

1.3º.- Decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas que a cualquier título, destinación o número tenga el demandado PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o bajo cualquier modalidad en bancos DE BOGOTA, POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, HSBC, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, COOMEVA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAÚ, DE OCCIDENTE, FALLABELLA, PICHINCA y SERFINANZA y demás entidades financieras, limitándolo hasta la suma de NOVENA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$96.460.873) que no excede el valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento, tal como ordena el núm. 10 del Art. 593 del C.G.P.

1.4º.- Prohíbese la salida del país del demandado PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No 88.143.223, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para para con su hijo MATHEO TRIGOS ESCALLON. Librese el oficio correspondiente a Migración Colombia.

1.5º.- Oficiar a las centrales de riesgo a fin de reportar al señor PEDRO ALEJANDRO TRIGOS ALZATE, de conformidad con lo establecido en el art. 129 C.I.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdce4f038c51a6b51b8b517e99935afce387a49a71e8c2844d6413943a7b0b3**

Documento generado en 14/07/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>